

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia".

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 8020 -2021-MPHCO-GT

Huánuco, **27 JUL 2021**

EL GERENTE DE TRANSPORTES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO, que suscribe:

VISTO:

El Informe N° 1653-2021-MPHCO-GT/SGTSV de fecha 22 de julio de 2021, y el Expediente N° 202113917 de fecha 26 de mayo de 2021, sobre la **Prescripción de Papeleta de Infracción al Tránsito (PIT)**, formulada por el administrado **EDWIN RONAL ECHEGOYEN VALERIO**, identificado con DNI N° 76536342 con domicilio real en el AA.HH. COMITÉ 7 LOMA BLANCA MZ. L, LT. 12, DISTRITO DE HUÁNUCO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, el cual establece que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia [...]", y en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el cual señala que: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

El numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo 81° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales ejercen la función de: "Normar, regular y planificar el transporte terrestre, fluvial y lacustre a nivel provincial"; asimismo, el numeral 1.2 del referido cuerpo normativo señala que las municipalidades provinciales tienen la función de: "Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia".

El numeral 117.1 del Artículo 117° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado".

Mediante el Expediente N° 202113917 de fecha 26 de mayo de 2021, el administrado **EDWIN RONAL ECHEGOYEN VALERIO**, en calidad de conductor del vehículo con Placa de Rodaje **40673W**, solicita la prescripción de la PIT N° 0130162 (G.25) de fecha 25 de noviembre de 2014, PIT N° 129157 (G.25) de fecha 27 de diciembre de 2014, y PIT N° 208885 (G.13) de fecha 07 de abril de 2017; tras haber transcurrido el plazo prescriptorio sin que la autoridad responsable determine la existencia de la infracción administrativa y la sanción correspondiente.

Mediante RESOLUCION GERENCIAL N° 1067-2021-MPHCO-GT de fecha 26 de febrero de 2021, se resuelve:
ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER SANCION de multa administrativa al administrado y conductor **EDWIN RONAL ECHEGOYEN VALERIO**, identificado con DNI N° 76536342, con domicilio en el Jr. Belisario Suarez Mz. B, Lt. 12, Distrito de Huánuco, Provincia y Departamento de Huánuco / AA.HH. Comité 7, Loma Blanca Mz. L, Lt. 12 – Huánuco; por la comisión de la infracción al tránsito, respecto de la PIT N° 208885 (G.13) de fecha 07 de abril de 2017, la misma que fue notificado al administrado después del plazo previsto por Ley.

Que, el artículo 13° del D.S. N° 04-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, señala que: "La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones e incumplimientos prescribe a los cuatro (4) años. [...]".

El numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece: "La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años".

Como sostiene GARCIA (2007, p. 201): "la potestad sancionadora de la Administración puede perderse y no ser ya efectiva por el transcurso del tiempo, dando lugar a la prescripción (extintiva) de las infracciones o de las sanciones, según la Administración pierda el derecho a sancionar una infracción o a ejecutar un sanción ya impuesta"⁵¹. Asimismo,

⁵¹ GARCÍA GÓMEZ DE MERCADO, F. (2007). Sanciones Administrativas. Granada: Ed. Comares. 3ª Edición, pág. 201.

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”.

BANDEIRA (2007, p. 1025) señala que: “La prescripción es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad jurídica; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la Administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo”⁵².

Tras haberse efectuado la revisión y el análisis de los actuados, se desprende que debe declararse **PROCEDENTE** la solicitud de prescripción del administrado **EDWIN RONAL ECHEGOYEN VALERIO**, respecto de la **PIT N° 0130162 (G.25)** de fecha 25 de noviembre de 2014, **PIT N° 129157 (G.25)** de fecha 27 de diciembre de 2014, y **PIT N° 208885 (G.13)** de fecha 07 de abril de 2017; después de advertirse que dichas infracciones se encuentran prescritas, conforme a lo establecido en el numeral 252.1 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, y el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre. Por tanto, al haberse realizado el cómputo del plazo de cuatro (4) años, se evidencia que la figura jurídica de la prescripción ha operado efectivamente. En consecuencia, debe estimarse favorablemente la pretensión del administrado, por haber descontinuado la autoridad administrativa con el procedimiento administrativo sancionador, en inobservancia del plazo legal establecido.

Por lo demás, se advierte que la autoridad administrativa no efectuó el Procedimiento Administrativo Sancionador dentro del plazo legal, razón por la cual debe evaluarse la responsabilidad disciplinaria consecuente, en observancia de lo dispuesto en los artículos 154° y 261° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según corresponda.

En observancia de los fundamentos jurídicos y por las consideraciones expuestas en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú; los Artículos 26°, 39° y 81° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades; el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General; así como las facultades conferidas en el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante D.S. N° 016-2009-MTC y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR PROCEDENTE LA PRESCRIPCIÓN formulada por el administrado **EDWIN RONAL ECHEGOYEN VALERIO**, respecto de la **PIT N° 0130162 (G.25)** de fecha 25 de noviembre de 2014, **PIT N° 129157 (G.25)** de fecha 27 de diciembre de 2014, y **PIT N° 208885 (G.13)** de fecha 07 de abril de 2017, consignadas al vehículo con **Placa de Rodaje 40673W**; tras evidenciarse que dicha infracción se encuentra prescrita por haber transcurrido el plazo legal de cuatro (4) años, conforme a lo previsto en el numeral 252.1 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, y el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre.

ARTÍCULO 2°.- DEJAR SIN EFECTO la **PIT N° 0130162 (G.25)** de fecha 25 de noviembre de 2014, **PIT N° 129157 (G.25)** de fecha 27 de diciembre de 2014, y **PIT N° 208885 (G.13)** de fecha 07 de abril de 2017, consignadas al vehículo con **Placa de Rodaje 40673W**; en consecuencia, **LEVANTAR** la sanción del Registro Nacional de Sanciones al Tránsito Terrestre y/o del Sistema de la Municipalidad Provincial de Huánuco, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER el inicio de las diligencias necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa.

ARTÍCULO 4°.- REMITIR todo lo actuado al Área de Infracciones de la Subgerencia de Tránsito y Seguridad Vial, para el **LEVANTAMIENTO DE LA SANCIÓN** correspondiente.

ARTÍCULO 5°.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General, por medio de la Subgerencia de Comunicaciones e Informática, la publicación de la presente Resolución a través de la página web institucional.

ARTÍCULO 6°.- NOTIFICAR al administrado la presente Resolución, con arreglo al TUO de la Ley N° 27444, y su transcripción en las áreas correspondientes para su conocimiento y debido cumplimiento.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

Econ. T. Alvarado
GERENTE DE TRANSPORTES

c.c.
Archivo
GT/RAV.

⁵² BANDEIRA DE MELO, C. (2007). Curso de Derecho Administrativo. Sao Paulo: Malheiros Editores, pág. 1025.